

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0104

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
15	QB5-14342X	GCT 210-7018	04/10/2023	GGN-2024-CE-0193	01/12/2023	SOLICITUD
16	TE9-08471	GCT 210-6744	26/09/2023	GGN-2024-CE-0196	21/12/2023	SOLICITUD
17	QCD-15163X	GCT 210-7147	13/10/2023	GGN-2024-CE-0229	21/12/2023	SOLICITUD
18	RCU-10221	GCT 210-6954	29/09/2023	GGN-2024-CE-0232	03/01/2024	SOLICITUD
19	OD8-15011	VCT 213	10/04/2023	GGN-2024-CE-0089	17/11/2023	SOLICITUD
20	OEA-15091	VCT 268	18/04/2023	GGN-2024-CE-0090	03/01/2024	SOLICITUD
21	NEI-16241	VCT 259	17/04/2023	GGN-2024-CE-0092	03/01/2024	SOLICITUD
22	TIK-10001	210-282 VCT 584	7/11/2020 8/06/2023	GGN-2024-CE-0096	05/09/2023	SOLICITUD
23	501113	VCT 805	14/07/2023	GGN-2024-CE-0098	01/12/2023	SOLICITUD
24	501218	VCT 169	25/04/2023	GGN-2023-CE-0887	29/05/2023	SOLICITUD
25	LEL-15321X	VCT 038 VCT 866	14/02/2023 21/07/2023	GGN-2023-CE-1494	22/08/2023	SOLICITUD
26	500162	VCT 11	24/01/2024	GGN-2024-CE-0044	02/02/2024	SOLICITUD
27	ICQ-09103	VSC-000677	22/12/2023	GGN-2024-CE-0080	23/02/2024	SOLICITUD
28	GID-081	VSC-000030	18/01/2024	GGN-2024-CE-0113	27/02/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7018

04/10/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. QB5-14342X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **IVAN DANIEL LOZADA RAMIREZ** con cédula de ciudadanía NO. 7.716.448 y la **sociedad COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S COMERCIO**, identificada **Nit. 900042066-0**, radicaron el **05 de febrero de 2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento del Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-14342X**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1945 del 30 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QB5-14342X”*, se declaró el desistimiento respecto del señor **IVÁN DANIEL LOZADA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.716.448, y **continuar** el trámite con la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S COMERCIO**, identificada con **Nit. 900042066-0**.

Que, la Resolución **RES-210-1945 del 30 de diciembre de 2020**, fue **notificada** electrónicamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S COMERCIO**, identificada con **Nit. 900042066-0**, el día **13 de mayo de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01397; y al señor **IVAN DANIEL LOZADA RAMIREZ**, mediante aviso GIAM-08-0131, fijado el 07 de septiembre de 2021 y desfijado el 13 de septiembre de 2021, **quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución**, el **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, de conformidad con certificado **GGN-2022-CE-1902** del veintiuno (21) días del mes de junio de 2022.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán

previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 22 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14342X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Comercializadora Macroandina S.A.S Comercio no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 22 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-14342X**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Comercializadora Macroandina S.A.S Comercio, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QB5-14342X**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QB5-14342X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S COMERCIO**, identificada Nit. **900042066-0**, mediante su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0193

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7018 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QB5-14342X”**, proferida dentro del expediente **QB5-14342X**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMERCIALIZADORA MACROANDINA S.A.S COMERCIO**, identificados con NIT número **900042066-0**, el día 16 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2850**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6744

26/09/2023

“Por medio de la cual, se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TE9-08471**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1733 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964-4**, radicó el día 09 de mayo del 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS, ARENAS, CAOLIN, CAOLÍN, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el Municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** en el Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.TE9-0 8 4 7 1 .**

Que mediante el **Auto AUT-210-4511** del 05 de mayo del 2022, **publicado por Estado No.080, fijado el 09 de mayo 2022**, se requirió a la sociedad proponente para que: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a la sociedad proponente ULTRACEM S.A.S identificada con NIT 90057096, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ARTÍCULO PRIMERO; DECLÁRASE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO. RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021, RADICADO ANI 20216040079941 DE FECHA 18 /03/2021”* a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-08471.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad proponente ULTRACEM S.A.S identificada con NIT 90057096, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-08471.

ARTÍCULO TERCERO. – *Requerir a la sociedad proponente ULTRACEM S.A.S identificada con NIT 90057096, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-08471. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el*

indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 (...) ”

Que la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964-4**, por medio de su representante legal, mediante oficio del 10 de agosto del 2022, identificado con el número de radicado **No.20221002012562**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.TE9-08471**.

Que el día 04 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964-4**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que en atención a que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964-4**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento de la sociedad

proponente **ULTRACEM S.A.S** frente al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.TE9-08471**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

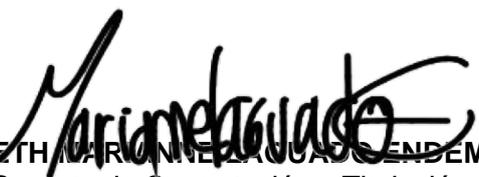
ARTÍCULO PRIMERO: - Se acepta el desistimiento por parte de la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964-4**, al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.TE9-08471**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964-4**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse en la plataforma AnnA Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO SENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0196

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6744 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TE9-08471”**, proferida dentro del expediente **TE9-08471**, fue notificada electrónicamente a los señores **ULTRACEM S.A.S.**, identificados con NIT número **900570964-4**, el día 05 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3309**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.


AYSEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7147

13/10/2023

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. QCD-15163X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.164.249**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.250.792**, **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.231.927**, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.243.996**, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.780.393** y la sociedad **SINTESSIS S.A.S**, con NIT **900.654.028- 7** , radicaron el día **13 de marzo de 2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en los municipios de **NARIÑO y COELLO**, Departamentos de **CUNDINAMARCA y TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **QCD-15163X**.

Que mediante la **Resolución GCT No 210-2241 DEL 15 DE ENERO DE 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QCD-15163X** respecto de unos proponentes y se continua con los otros*", se declaró el desistimiento respecto de los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.250.792**, **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.231.927**, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.243.996**, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.780.393** y la sociedad **SINTESSIS S.A.S**, identificada con NIT **900.654.028-7**, y **continuar** el tramite con el señor **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.164.249**

Que la Resolución **GCT No 210-2241 DEL 15 DE ENERO DE 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, el día 08 de febrero de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00025**, la señora **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** fue notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00031**, **ALVARO VESGA HERNANDEZ**, **JUAN GREGORIO RESTREPO CORREA**, **ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA** y la **sociedad SINTESSIS S.A.S**, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0113** fijado en la página web de la entidad, el día 12 de agosto de 2021 y desfijado el día 19 de agosto de 2021, quedando **ejecutoriada y en firme** la mencionada Resolución, el **06 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse

de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 25 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QCD-15163X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente Carlos Enrique Alvarado During, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 25 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QCD-15163X**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Carlos Enrique Alvarado During, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QCD-15163X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QCD-15163X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de

la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con cédula de ciudadanía **No 19.164.249** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARÍA ARANGO SALGADO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0229

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7147 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QCD-15163X”**, proferida dentro del expediente **QCD-15163X**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ENRIQUE ALVARADO DURING**, identificado con cedula de ciudadanía número **19.164.249**, el día 05 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3223**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2024.


AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6954 ([]) 29/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. RCU-10221 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1161974**, radicaron el día **30/MAR/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ASFALTO NATURAL**, ubicado en los municipios de **SAN JOSÉ DE PARE, GÜEPSA**, departamentos de **Santander, Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCU10221**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **RCU-10221**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **RCU-10221**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RCU-10221**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RCU-10221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

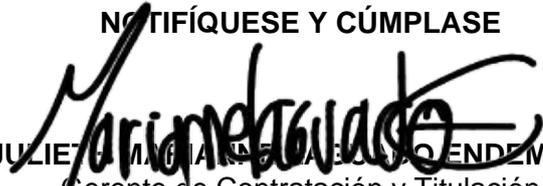
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a al proponente **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1161974** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMENDY QUENDEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0232

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6954 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. RCU-10221**”, proferida dentro del expediente **RCU-10221**, fue notificada al señor **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1161974**, el día 15 de diciembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0485**, fijada el 07 de diciembre de 2023 y desfijada el 14 de diciembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2024.


ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000213 DE

(10 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15011"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **08 de abril de 2013** fue presentada Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por las señoras **FAITH BRITO TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **56.055.199** y **KATTY MILAGROS BRITO TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40.941.995**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OD8-15011**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OD8-15011** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OD8-15011** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **61,5702** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1019** del **16 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OD8-15011**, recomendándose programar visita de verificación ala rea de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15011”

Que el día **31 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **524**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000150 del 20 de agosto de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 057 el día 31 de agosto de 2020, bajo el cual se procede a requerir a las solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000937372**, del día 28 de diciembre de 2020 las interesadas dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000150 del 20 de agosto de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000011 del 04 de marzo de 2021**, notificado a través del Estado Jurídico No. 033 el día 09 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000150 del 20 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses más, hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Que mediante el radicado No. **20221001678422** del 02 de febrero de 2022, las interesadas dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011**, solicitaron nuevamente la ampliación del término para presentar el Programa de Trabajos de Obras – PTO, la cual se encuentra en evaluación por parte de la entidad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de las beneficiarias de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15011”

mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15011”

“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de las solicitantes, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **FAITH BRITO TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **56.055.199** y **KATTY MILAGROS BRITO TORRES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40.941.995**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA**,

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15011”

para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15011** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2024-CE-0089

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

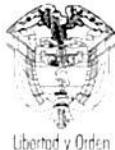
La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000213 de 10 de abril de 2023, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OD8-15011, fue notificada a los señores KATTY MILAGROS BRITO TORRES y FAITH BRITO TORRES, mediante Aviso No. 20232120989171 de fecha 01 de septiembre de 2023 el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día doce (12) de marzo de 2024.

AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000268 DE

(18 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013**, las señoras **BLANCA ESTHER SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.683.522** e **IDALY POLANIA DE AGUILERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.469.873**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IQUIRA** y **TESALIA**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15091**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OEA-15091**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **No. OEA-15091** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **310,126** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 604 del 05 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

Que el día **24 de septiembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **805 del 29 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante **Resolución VCT 001423 del 16 de octubre de 2020**, ejecutoriada y en firme el 20 de abril de 2021, se resuelve dar por terminada, para la señora **IDALY POLANIA DE AGUILERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.469.873, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15091**, y seguir el trámite con la señora **BLANCA ESTHER SANDOVAL LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.683.522.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000088 del 11 de abril de 2022**, notificado a través del Estado Jurídico No. 066 del 19 de abril de 2022, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000088 de 11 de abril de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-15091**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15091** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000088 de 11 de abril de 2022.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **BLANCA ESTHER SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.683.522**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **IQUIRA** y **TESALIA**, departamento de **HUILA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, para que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15091”

de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

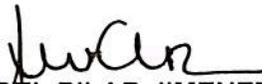
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15091** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM
Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



GGN-2024-CE-0090

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000268 de 18 de abril de 2023, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No.OEA-15091, fue notificada a la señora BLANCA ESTHER SANDOVAL LÓPEZ mediante publicación GGN -2023-P-0487 fijada el día 07 de diciembre de 2023 y desfijada el día 14 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2024, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día doce (12) de marzo de 2024.

ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000259 DE

(17 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que **18 de mayo de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10691295**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOLÍVAR**, departamento de **CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NEI-16241**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NEI-16241** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEI-16241** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **66,6071** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM No. 0286 del 19 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM 0318 DEL 09 DE JUNIO DE 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000196 del 21 de agosto de 2020**, notificado mediante **estado jurídico 059 del 02 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el **radicado N° 20201000938892**, allegado el día **29 de diciembre de 2020**, el señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000196 del 21 de agosto de 2020**.

Que a través de **Auto GLM 000008 del 04 de marzo de 2021**, notificado mediante **estado jurídico 033 del 9 de marzo de 2021** se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM 00196 del 21 de agosto de 2020**, por el termino de 4 meses más y en todo caso hasta el **04 de mayo de 2021**.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000196 del 21 de agosto de 2020**, prorrogado con **Auto GLM 000008 del 04 de marzo de 2021**, bajo el radicado No. **20211001170962**, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el 21 de mayo de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y concluyo, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que recomendó requerir a solicitante correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que mediante **AUTO GLM N° 000391 del 22 octubre 2021**, Notificado por **estado jurídico No. 185 de 27 de octubre de 2021**, se REQUERE al señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10691295, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto proceda a Modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO de conformidad al concepto técnico de fecha **21 de mayo de 2021**.

Que mediante radicado 20211001562802 del 22 de noviembre de 2021, el señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA** interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NEI-16241**, solicita prórroga del término concedido en el **Auto GLM N° 000391 del 22 octubre 2021**, para realizar los ajustes del PTO, solicitud que fue contestada con radicado 20212110335511 del 03 de diciembre de 2021, y en el que se le informa que justifique de manera detallada y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

probatoria los motivos de fuerza mayor que impiden la realización de los ajustes al PTO, junto a un cronograma de actividades del tiempo requerido para tal fin.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000391 del 22 octubre 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NEI-16241**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241"

entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*"(...)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241"

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000391 del 22 octubre 2021

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GERMÁN EDUARDO MENESES ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10691295**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BOLÍVAR**, departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NEI-16241**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

4.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEI-16241”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEI-16241** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidi Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



GGN-2024-CE-0092

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000259 de 17 de abril de 2023, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NEI-16241, fue notificada al señor GERMÁN EDUARDO MENESES ZUÑIGA mediante publicación GGN -2023-P-0487 fijada el día 07 de diciembre de 2023 y desfijada el día 14 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2024, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día doce (12) de marzo de 2024.

ARDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000805

(14 JULIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501113”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE
CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501113”**

ANTECEDENTES

Que el proponente **JHICZON CAMILO MORA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1122626387**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)**, ubicado en el municipio de **BARRANCA DE UPÍA**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **501113**.

Que el día **02 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501113**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **JHICZON CAMILO MORA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1122626387**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501113**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

*“**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501113”

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. *El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)*”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“ARTÍCULO 1. *Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. *–Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, *una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* Subrayado y Negrilla Fuera de Texto

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE
CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501113”**

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)”

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **JHICZON CAMILO MORA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1122626387**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501113**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

*“(...) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501113”

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501113**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501113**,

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501113**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JHICZON CAMILO MORA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1122626387**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE ZAGUARO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE
CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501113”**



GGN-2024-CE-0098

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000805 de 14 de julio de 2023, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501113, fue notificada al señor JHICZON CAMILO MORA ROA mediante Aviso No. 20232121007711 del 09 de noviembre de 2023 el cual fue entregado el día 15 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 01 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día doce(12) de marzo de 2024.

ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000169

DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501218, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2021, mediante Resolución No. 200-179, ejecutoriada y en firme el 10 de marzo de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 501218, al CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificado con el NIT No. 9014226886, con una vigencia hasta el 23 de mayo de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (119,899) METROS CÚBICOS de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, con destino al proyecto “ MEJORAMIENTO DE LA RUTA 4012 STA ROSALIA (INICIO ACCESO) -LA PRIMAVERA DEL KM 17+780 MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA AL KM 40+780 MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA -VICHADA.”, cuya área de 123 hectáreas y 12 metros cuadrados, se encuentra ubicada en el Municipio de SANTA ROSALÍA, en el Departamento de VICHADA.

La Autorización Temporal No. 501218 NO cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente ni con Plan de Trabajos de Explotación aprobado por la Autoridad Minera.

Por medio de Radicado No. 20211001299292 del 21 de julio del 2021, el beneficiario presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 501218, adjuntando los documentos requeridos.

A través de Resolución No. VSC No 001174 del 05 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 26 de enero de 2022, se resolvió: {...Sic}-**ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 501218, por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2021 y el 23 febrero de 2022, en virtud de la Solicitud No. 20211001299292 del 21 de julio del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. {Sic...}**

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA en su Herramienta Visor Geográfico, se evidencia que la Autorización Temporal No. 501218, presenta superposición con el Área Estratégica Minera Especifica - Bloque 201 -AEM -Bloque 3.

La Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 23 de febrero de 2022.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal 501218 y mediante concepto técnico GSC-ZC No 000907 del 21 de noviembre de 2022, acogido mediante Auto 001587 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501218, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal e Intransferible, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal, para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.

3.2 REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los minerales de arenas, recebo, gravas, arcillas, junto con los soportes de pagos de los trimestres III y IV del año 2021; I y II del año 2022, dado que no reposan en el expediente digital.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por la no presentación del Plan de Trabajos de Explotación, conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución ANM No. 603 del 13 de septiembre de 2019, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001536 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por la no presentación del acto administrativo de la viabilidad ambiental ni la certificación del estado de trámite de la misma, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001536 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del Auto GSC-ZC-001536 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, en el cual se requirió bajo apremio de multa, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas, recebo, gravas, arcillas correspondientes al I, II trimestre del año 2021 y sus respectivos recibos de pagos si a ello hubiere lugar.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que, la Autorización Temporal venció en sus términos el 23 de febrero de 2022 y en el expediente, no se evidencia solicitud de prórroga de la misma.

3.7 REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la Resolución VSC No. 001174 del 05 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 26 de enero de 2022, por medio de la cual se concedió la prórroga a la Autorización Temporal No. 501218, por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2021 y 23 febrero de 2022, para respectiva anotación.

3.8 Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA en su Herramienta Visor Geográfico, se evidencia que la Autorización Temporal No. 501218, presenta superposición con el Área Estratégica Minera Específica -Bloque 201 -AEM -Bloque 3. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 501218, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que la beneficiaria, NO se encuentra al día. (...)

En el concepto técnico GSC-ZC N° GSC-ZC-000907 del 21 de noviembre de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC-ZC-001536 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

1. El Plan de Trabajos de Explotación, conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución ANM No. 603 del 13 de septiembre de 2019.
2. La Presentación del acto administrativo de la viabilidad ambiental ni la certificación del estado de trámite de la misma.
3. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas, recebo, gravas, arcillas correspondientes al I, II trimestre del año 2021 y sus respectivos recibos de pagos si a ello hubiere lugar.

Revisado a la fecha el expediente No. 501218, se encuentra que el CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, como beneficiario de la Autorización temporal, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 23 de febrero de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501218, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No. 200-179, ejecutoriada y en firme el 10 de marzo de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2021, se resolvió conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501218, al CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificado con el NIT No. 9014226886, con una vigencia hasta el 23 de mayo de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (119,899) METROS CÚBICOS de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, con destino al proyecto “ MEJORAMIENTO DE LA RUTA 4012 STA ROSALIA (INICIO ACCESO) -LA PRIMAVERA DEL KM 17+780 MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA AL KM 40+780 MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA - VICHADA.”, cuya área de 123 hectáreas y 12 metros cuadrados, se encuentra ubicada en el Municipio de SANTA ROSALÍA, en el Departamento de VICHADA..

Por medio de Resolución No. VSC001174 del 05 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 26 de enero de 2022, se resolvió, CONCEDER LA PRORROGA de la Autorización Temporal 501218, a nombre del CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificada con NIT No. 9014226886 por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2021 y el 23 febrero de 2022, en virtud de la Solicitud No. 20211001299292 del 21 de julio del 2021, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA ROSALIA, departamento del VICHADA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No 000907 del 21 de noviembre de 2022, acogido mediante Auto No 001587 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 501218.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con las conclusiones del Concepto GSC-ZC No. GSC-ZC-000907 del 21 de noviembre de 2022, acogido mediante Auto 001587 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se determinó que frente a los requerimientos hechos al beneficiario de la autorización temporal, bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-001536 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el incumplimiento de las siguientes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501218, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones a cargo del CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificado con el NIT No. 9014226886:

1. El Plan de Trabajos de Explotación, conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución ANM No. 603 del 13 de septiembre de 2019.
2. La presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
3. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas, recebo, gravas, arcillas correspondientes al I, II trimestre del año 2021 y sus respectivos recibos de pagos si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC No. GSC-ZC-000907 del 21 de noviembre de 2022, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501218, no dio cumplimiento con los requerimientos relacionados en el Auto GSC-ZC-001536 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

“ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501218, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “*Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.*”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que nos encontramos bajo una concurrencia de faltas, teniendo en cuenta los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar el Plan de Trabajos de Explotación, conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución ANM No. 603 del 13 de septiembre de 2019, la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas, recebo, gravas, arcillas correspondientes al I, II trimestre del año 2021 y sus respectivos recibos de pagos si a ello hubiere lugar.; se encuentran señalados en la Tabla 2 y 4 del artículo 3, ubicada en el nivel leve y moderado.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo la concurrencia de faltas, se observa que los incumplimientos referentes de allegar el Plan de Trabajos de Explotación, conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución ANM No. 603 del 13 de septiembre de 2019, la presentación del acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, se entienden como una dos (2) faltas de nivel moderado en aplicación al artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas, recebo, gravas, arcillas correspondientes al I, II trimestre del año 2021 y sus respectivos recibos de pagos si a ello hubiere lugar en el nivel leve, por ser de carácter informativo que no afecta la ejecución del título.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal No. 501218, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el nivel- moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución de multas en la concurrencia de faltas, *es decir que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel en la aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.*”

Conforme lo expuesto, la sanción de multa a imponer al CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificada con NIT No. 9014226886, corresponde a **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 501218, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificado con el NIT No. 9014226886, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 501218, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501218, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer multa al CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificado con el NIT No. 9014226886, beneficiario de la Autorización Temporal No 501218, por la suma de **quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 501218, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del Municipio de Santa Rosalio, Departamento de Vichada.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020, identificado con Nit No. 9014226886, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501218, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



GGN-2023-CE-0887

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 169 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501218, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **501218**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0795**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT No. 000038

(14 DE FEBRERO DE 2023)

“Por la cual se rechaza y se archiva el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LEL-15321X**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que día **21 de mayo de 2010**, el señor **JAIRO SIERRA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.366** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **LEL-15321X**.

Que mediante **Resolución SCT No. 001051 del 17 de mayo de 2011** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEL-15321X**, al considerar que no cumplía con los presupuestos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2715 de 2010.

Que la disposición anterior fue confirmada mediante **Resolución SCT No. 002387 del 10 de agosto de 2011** por la misma institución.

Que agotada la actuación en sede administrativa, el 12 de octubre de 2011 el señor **JAIRO SIERRA SIERRA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad de las decisiones que dieron por terminado de manera desfavorable su trámite de formalización.

Que en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2011-00064-00(42169), el 26 de julio de 2021 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones SCT N.º 1051 de 17 de mayo de 2011 y SCT N.º 2387 de 10 de agosto de 2011.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, expidió el **Auto GLM No 00040 del 01 de marzo de 2022** “Por medio del cual se acata una orden judicial y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LEL-15321X**.”

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minería tradicional **No. LEL-15321X**”

Que mediante memorando 20222110338163, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera solicitó concepto jurídico a la Oficina Asesora Jurídica, a través del cual, partiendo de la decisión adoptada por el Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169) determinó el trámite a seguir con el estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEL-15321X**.

Que a través de memorando 20221200280903, la Oficina Asesora Jurídica emite concepto respecto al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEL-15321X**, en el que expone lo siguiente:

“(...) En este sentido, y si bien conviene precisar que Ley 685 de 2001 no contiene pautas procesales para llevar a cabo un proceso de formalización minera, a juicio de esta Oficina, la orden del Consejo de Estado, se encuentra encaminada a permitir el estudio de la solicitud del demandante conforme a los postulados que rigieron su solicitud inicial, esto es -la formalización minera-.

Conforme a lo anterior considera esta Oficina que, el camino jurídico más adecuado para dar cumplimiento al fallo del asunto, es realizar el estudio de la solicitud del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por ser esta la norma vigente para dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional. (...)”

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.*

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, (...). Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minería tradicional **No. LEL-15321X**”

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”* (Rayado propio)

Que el inciso tercero de la norma en cita al respecto establece: *“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”* (Rayado y Negrilla propios)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula.

Que con fundamento en lo anterior, el día **30 de agosto de 2022**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la ANM, el área técnica emitió concepto en el que se determinó que la solicitud No. **LEL-15321X** no cuenta con área libre susceptible de contratar.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Para el análisis del caso en concreto tenemos entonces que el Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), en sus consideraciones para decidir, estableció:

“(…) 24. La entidad le exigió al demandante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010 reglamentario del artículo 12 de la Ley 1382-. Sin embargo, los reglamentos no pueden desarrollar los requisitos necesarios para suscribir un contrato de concesión minera.

25. En consecuencia, se inaplicará por excepción de inconstitucionalidad, para este asunto concreto, los artículos del mencionado decreto. Así las cosas, la Sala advierte que la entidad desconoció el debido proceso del actor, pues aplicó disposiciones que eran incompatibles con la Constitución e inclusive con el Código de Minas, como se expondrá más adelante. (...)

26. La Constitución Política estableció en su artículo 360 que tendrá carácter de reserva legal la fijación de las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. En consecuencia, no es posible que a través de la potestad reglamentaria se establezcan los requisitos para las solicitudes orientadas a la concesión de la explotación minera (...)

4.3. La nulidad de los actos enjuiciados y el restablecimiento del derecho

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minería tradicional **No. LEL-15321X**”

42. En el presente asunto, se advierte una incompatibilidad de los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010 con los artículos 150 y 360 de la Constitución Política. El reglamento no podía establecer los requisitos, formalidades, documentos y pruebas para formalizar la actividad minera, pues ello era del resorte exclusivo del legislador. Por ejemplo, los artículos 270 y 271 del Código de Minas previeron los requisitos que debe cumplir la propuesta del interesado en una concesión minera.

43. La entidad negó la solicitud del actor con fundamento en unos requisitos contrarios a los cánones constitucionales, que reservaron para el legislador los mencionados aspectos relacionados con la exploración y explotación de minerales. Por tanto, la Sala inaplicará para este caso los citados artículos y, en su lugar, preferirá las provisiones constitucionales que le impedían a la entidad valerse de los requisitos reglamentarios que finalmente utilizó.

(...)

46. Por tanto, como no es posible adelantar actualmente el trámite de formalización que preveía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, **la Sala ordenará a la autoridad minera que adelante un proceso de formalización minera de acuerdo con las pautas procesales definidas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001)**, con especial cuidado de aplicar las etapas y términos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como norma supletoria.” (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado falló:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las resoluciones SCT No. 1051 de 17 de mayo de 2011 y SCT No. 2387 de 10 de agosto de 2011, proferidas por el Instituto Colombiano de Geología y Minería, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Minería, o la entidad que haga sus veces, que adelante el proceso de formalización minera del señor Jairo Sierra Sierra conforme se indica en la parte motiva de esta sentencia, y defina lo que en derecho corresponda.”

Por consiguiente, a través de memorando 20221200280903 la Oficina Asesora Jurídica se pronunció frente al fallo del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“(…) En este sentido, y si bien conviene precisar que Ley 685 de 2001 no contiene pautas procesales para llevar a cabo un proceso de formalización minera, a juicio de esta Oficina, la orden del Consejo de Estado, se encuentra encaminada a permitir el estudio de la solicitud del demandante conforme a los postulados que rigieron su solicitud inicial, esto es -la formalización minera-.

Conforme a lo anterior considera esta Oficina que, el camino jurídico más adecuado para dar cumplimiento al fallo del asunto, es realizar el estudio de la solicitud del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por ser esta la norma vigente para dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional.

Lo anterior como quiera que de adelantarse el análisis correspondiente conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001, se tendría que surtir el procedimiento propio de una propuesta de contrato de concesión minera el cual difiere de la esencia de los procesos de legalización o formalización, en los

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minería tradicional **No. LEL-15321X**”

cuales, -como en el caso presente- , existe un antecedente de tradicionalidad, a partir del cual se pretende la formalización de la actividad minera, y que por ende goza de una prerrogativas especiales en el curso del trámite. Ello, además, en virtud del principio de eficacia, a efectos de no hacer nugatorio el derecho sustancial conferido al demandante por la sentencia judicial que nos ocupa. (...)”

Bajo los anteriores presupuestos, es evidente que lo que busca el Concejo de Estado con el fallo anteriormente mencionado es salvaguardar el debido proceso de la solicitud de formalización minería tradicional No. **LEL-15321X**, y que la misma sea estudiada y tramitada bajo los parámetros y la legislación correspondiente de un proceso de formalización.

En este sentido, atendiendo la decisión adoptada por el Consejo de Estado, es preciso establecer que el marco jurídico aplicable al caso de la solicitud de formalización minería tradicional No. **LEL-15321X** se encuentra contemplado en las disposiciones contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Que verificado el expediente **No. LEL-15321X**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en tal sentido, el Grupo de Legalización Minera emitió el día **30 de agosto de 2022** concepto técnico mediante el cual se determinó lo siguiente:

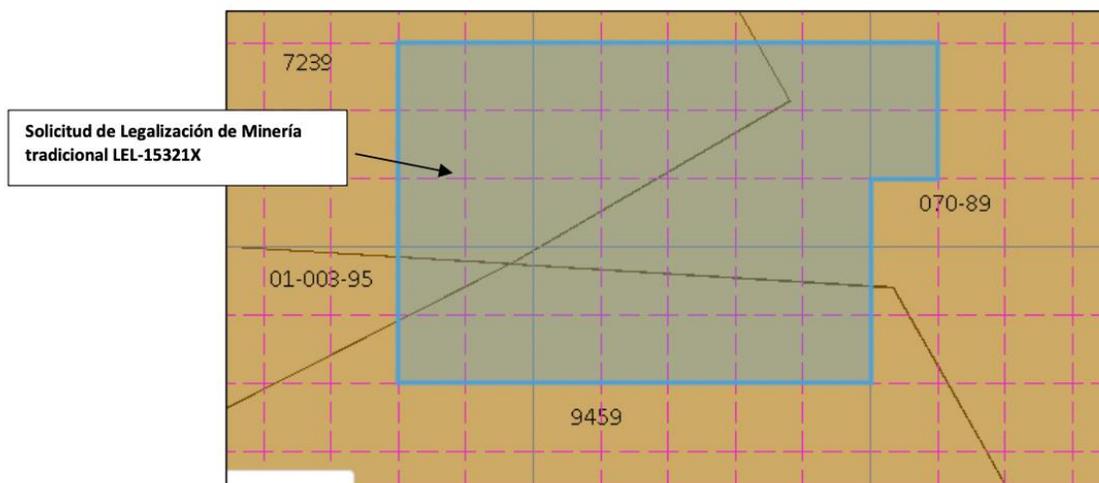
“(...) 3. REVISION DE AREA.

Revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería El área de la solicitud en estudio presenta actualmente las siguientes superposiciones;

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
TITULO MINERO	01-003-95	3	Se realiza recorte.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minería tradicional **No. LEL-15321X**”

TITULO MINERO	9459	14	Se realiza recorte.
TITULO MINERO	7239	19	Se realiza recorte.
TITULO MINERO	070-89	19	Se realiza recorte.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- ◇ Una vez realizada la respectiva validación de los recortes respecto a las superposiciones con **los Títulos Mineros; 01-003-95, 9459, 7239 y 070-89**, y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud de minería tradicional **LEL-15321X, NO CUENTA CON ÁREA LIBRE**, por lo cual **NO** es procedente técnicamente continuar con el presente trámite.”

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LEL-15321X**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica, por lo que se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud en mención, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LEL-15321X** presentada por el señor **JAIRO SIERRA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.366** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minería tradicional **No. LEL-15321X**”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente la presente al señor **JAIRO SIERRA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.366**, o en su defecto, procédase mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 de Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LEL-15321X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEL-15321X** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, infórmese por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero lo aquí dispuesto, para que se proceda a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y se efectúe el archivo del referido expediente.

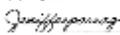
Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM

Revisó: Jeniffer Parra - Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas-Experto VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000866 DEL

(21 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **21 de mayo de 2010**, el señor **JAIRO SIERRA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.234.366** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de municipio de **SAMACA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **LEL-15321X**.

Que mediante **Resolución SCT No. 001051 del 17 de mayo de 2011** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEL-15321X**, al considerar que no cumplía con los presupuestos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2715 de 2010.

Que la disposición anterior fue confirmada mediante **Resolución SCT No. 002387 del 10 de agosto de 2011** por la misma institución.

Que agotada la actuación en sede administrativa, el 12 de octubre de 2011 el señor **JAIRO SIERRA SIERRA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad de las decisiones que dieron por terminado de manera desfavorable su trámite de formalización.

Que en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2011-00064-00(42169), el 26 de julio de 2021 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones **SCT No. 1051 de 17 de mayo de 2011** y **SCT No. 2387 de 10 de agosto de 2011**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y titulación Grupo de Legalización Minera, expidió el **Auto No 00040 del 1 marzo de 2022** *“Por medio de la cual se acata una orden judicial y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. LEL-15321X.”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

Que a través de memorando 20222110338163 de fecha 8 de febrero de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera solicitó concepto jurídico a la Oficina Asesora Jurídica, a través del cual, partiendo de la decisión adoptada por el Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001- 03-26-000-2011-00064-00 (42169) determinó el trámite a seguir con el estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEL-15321X**.

Que a través de memorando 20221200280903, la Oficina Asesora Jurídica emite concepto respecto al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **LEL-15321X**, en el que expone lo siguiente:

“(…) En este sentido, y si bien conviene precisar que Ley 685 de 2001 no contiene pautas procesales para llevar a cabo un proceso de formalización minera, a juicio de esta Oficina, la orden del Consejo de Estado, se encuentra encaminada a permitir el estudio de la solicitud del demandante conforme a los postulados que rigieron su solicitud inicial, esto es -la formalización minera-

Conforme a lo anterior considera esta Oficina que, el camino jurídico más adecuado para dar cumplimiento al fallo del asunto, es realizar el estudio de la solicitud del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por ser esta la norma vigente para dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional. (…)”

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…”*.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que: *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, (...) Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.”*

Que el inciso tercero de la norma en cita al respecto establece: *“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula.

Que con fundamento en lo anterior, el día **30 de agosto de 2022**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la ANM, el área técnica emitió concepto en el que se determinó que la solicitud No. **LEL-15321X** no cuenta con área libre susceptible de contratar.

Que con base en el concepto técnico de 30 de agosto de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No. VCT 000038 de 14 de febrero de 2023**, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEL-15321X**, la cual fue notificada personalmente el día 22 de marzo de 2023 a la señora **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.593.822** y T.P. No. **35.473**, en calidad de apoderada del interesado en el trámite de la solicitud No. **LEL-15321X**.

Que el 3 de abril de 2023, el interesado en el trámite de la solicitud No. **LEL-15321X**, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución VCT No. 000038 de 14 de febrero de 2023**, al cual le correspondió el radicado **20231400270502**.

6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000038 de 14 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”
(Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000038 de 14 de febrero de 2023**, fue notificada personalmente el día 22 de marzo de 2023, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por la apoderada del interesado a través de radicado No. **20231400270502** del 3 de abril de 2023, de lo que se colige que se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

“(…)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De acuerdo con los anteriores antecedentes en los cuales una y otra vez solicité el desarchivo del expediente LEL-15321X y su copia, se hizo evidente que la ANM nunca cumplió con ésta obligación y al momento de notificarme, tampoco se encontró que figurara en “el sistema” para su consulta, el cual

contiene información importante presentada por el señor JAIRO SIERRA SIERRA para que la Agencia Nacional de Minería evalúe la antigüedad de sus trabajos para un proceso de mediación y le garantice el restablecimiento de su derecho y de esta manera procediera a adelantar de manera efectiva el proceso de Formalización Minera conforme lo indica la parte motiva del fallo expedido por el H. Consejo de Estado el día 26 de julio de 2021.

Poner de presente tamaño negligencia nos hace pensar que pudo haberse perdido el expediente, lo cual conlleva a una investigación por parte de su Despacho.

4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EL DEBIDO PROCESO

La Resolución impugnada en su análisis para rechazar el restablecimiento del derecho para adelantar el proceso de formalización de la solicitud de Legalización LEL-15321X del señor JAIRO SIERRA SIERRA, ordenado por el Consejo de Estado, viola el principio de eficacia y debido proceso al limitar dar aplicación parcial del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), es decir se rechaza sin mediación, disposición que fue sugerido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM y de esta manera encontrar una excusa para justificar fácilmente su rechazo (no le queda zona libre) y de esta manera no respetar la finalidad de la función administrativa.

(...)

Al respecto se tiene que la orden del Consejo de Estado es Imperativa: **ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que adelante el proceso de formalización minera del señor Jairo Sierra Sierra conforme se indica en la parte motiva de esta sentencia, y defina lo que en derecho corresponde.**"

Al respecto en sus consideraciones señala la parte motiva al **Punto II.**, de la resolución impugnada denominado **Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación** lo siguiente:

Para el análisis del caso en concreto tenemos entonces que el Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento derecho No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169) en sus consideraciones para decidir, estableció:

"(...) 24. La entidad le exigió al demandante...."

"25. En consecuencia, se inaplicará ..."

"26. La Constitución Política estableció...."

Al respecto dicha Vicepresidencia de Contratación y Titulación, lo manifestó per **no analizó estos tres puntos.**

Al referirse la resolución impugnada al punto **4.3** de la sentencia del Consejo de Estado denominado **La nulidad de los actos enjuiciados y el restablecimiento del derecho** describe los puntos 42, 43 y pasa al 46 y aun cuando tampoco presenta un análisis subraya una parte muy importante que omitió la Resolución considerar y es que para el caso en concreto la Autoridad Minera debía aplicar en el proceso de formalización y debía tener especial cuidado de las pautas procesales definidas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001)

(...)

Sobre este punto en particular veremos a continuación que ha existido en el Código de Minas normas que contiene pautas procesales definidas para el proceso de formalización que en la providencia impugnada no fueron tenidas en cuenta, muchas de las cuales están descritas y se puede consultar al punto 2.1 denominado **Mecanismo de Regulación Minera** en el documento elaborado por el Ministerio de Minas y Energía denominado **PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA** de fecha 14 de noviembre de 2022, elaborado con base en el artículo 5º de la Ley 2250 de 2022, el cual al Punto 2.1, denominado **Mecanismo de Regulación Minera**, encuentro que ostensiblemente al señor Sierra le fueron negadas las opciones que relaciono a continuación, incumpliendo su Despacho con su obligación legal de adelantar el proceso de legalización señalado por el Consejo de Estado y definir lo que en derecho le corresponde al señor JAIRO SIERRA SIERRA, rechazando en su lugar la solicitud de formalización bajo el argumento de que no le queda zona libre por superposición total.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

(...)

Conforme al punto 46 de la sentencia del Consejo de estado vemos entonces que la legislación minera si cuenta con pautas procesales definidas en el Código de Minas las cuales ha debido su Despacho aplicar con especial cuidado todas las etapas y términos contenidos en el Código Contencioso administrativo y no lo hizo, por tanto debe proceder a revocar y continuar con el proceso de formalización LEL-5321X del señor Jairo Sierra Sierra

(...)

De acuerdo con las citadas consideraciones del fallo del Consejo de Estado, se observa que no están contenidas en la providencia impugnada, por tanto salta a la vista que el procedimiento aplicado a la solicitud de formalización LEL-15321X del señor Jairo Sierra Sierra no fue promovido de manera EFICAZ Y JUSTA, como lo ordenó dicha Sala, por el contrario fue promovido de manera ineficaz e injusta, porque en lugar de evaluar y considerar los fundamentos del Fallo para el restablecimiento del derecho del minero tradicional ha debido tener en cuenta el Plan Único de Formalización Minera elaborado con base en el artículo 5º de la Ley 2250 de 2022, es por esta razón que se sustenta los motivos por cuales su Despacho debe proceder a revocar.

(...)

PETICIONES:

- 1 Que se desarchive el expediente LEL 15321X, para su trámite y consulta
- 2 Que se revoque la Resolución No. 000038 de fecha 14 de febrero de 2023.
- 3 Que en su lugar prosiga el proceso de Formalización de Minería Tradicional del señor JAIRO SIERRA SIERRA No. LEL-15321X Conforme lo dispuesto en fallo proferido por el Consejo de Estado en fallo de fecha 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016,

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, tenemos que la recurrente manifiesta que no existió voluntad por parte de la entidad de acatar las órdenes proferidas por el Consejo de Estado, arguyendo que el estado del expediente no sufrió modificaciones en el sistema a pesar de la existencia de la sentencia del Consejo de Estado.

En este sentido, es relevante indicar que, yerra la recurrente en su manifestación, dado que, a partir de la notificación de la sentencia del Consejo de Estado, la entidad realizó las actividades tendientes a cumplir con dicha providencia, las cuales comenzaron con el **Auto GLM No. 000040 del 1 de marzo de 2022**, en el cual dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al fallo de fecha 26 de julio de 2021 emitido por la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2011-00064-00(42169) y en tal sentido, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LEL-15321X a vigente y la captura del área correspondiente en el sistema geográfico de la entidad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La evaluación del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LEL-15321X quedará supeditada al procedimiento que defina la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.”*

En virtud de lo anterior, se envió el memorando 20222110338163 del 8 de febrero de 2022 a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad para que esta indicase el procedimiento a seguir con respecto a la normativa con la que se evaluará el trámite de la solicitud No. **LEL-15321X**. Dicho memorando fue contestado a través de Radicado ANM No. 20221200280903 del 18 de abril de 2022, en el cual se indicó que la normatividad a aplicar era la establecida en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por ser esta la norma vigente para dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional, y de ninguna manera hace referencia específica a la mediación de que trata el inciso tercero del citado artículo como mecanismo resolutivo del trámite de formalización.

Adicionalmente, a través de Radicado ANM No. 20222110341411 del 6 de julio de 2022, se tiene que la Agencia Nacional de Minería informó a la apoderada del interesado el desarchivo del expediente No. **LEL-15321X** y remitió enlace de acceso al mismo, esto con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de estado y a fin de adelantar el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional.

Así las cosas, es claro que la autoridad minera dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, toda vez que la solicitud de formalización de minería tradicional

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

No. **LEL-15321X** continuó su trámite, de ello dan pruebas las evaluaciones realizadas desde el Grupo de Legalización Minera posteriores al fallo emitido y demás acciones encaminadas a la continuidad del estudio de la solicitud.

Posteriormente, atendiendo lo ordenado en el fallo emitido Concejo de Estado, el día **30 de agosto de 2022**, el Grupo de Legalización Minera profirió concepto técnico del área correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LEL-15321X**, evaluación realizada de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)*

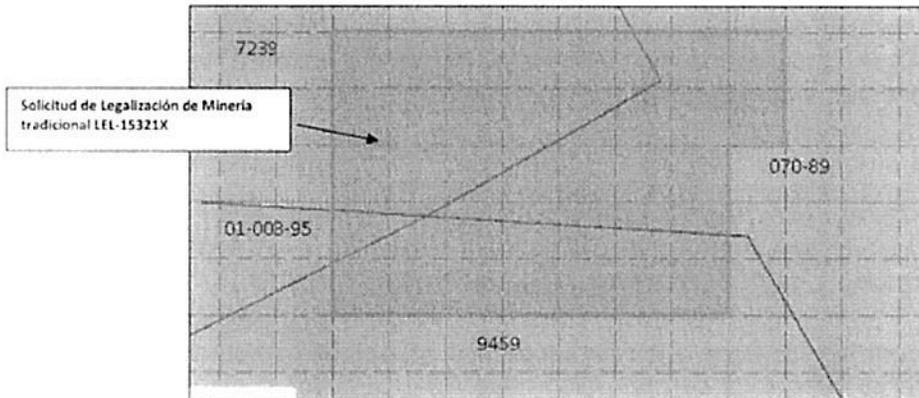
De conformidad con el resultado del concepto técnico del 30 de agosto de 2022, se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“3. REVISIÓN DEL ÁREA

Revisada en el sistema geográfico ANNA Minería el área de la solicitud en estudio presenta actualmente las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	CELDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
TITULO MINERO	01-003-095	3	Se realiza recorte
TITULO MINERO	9459	14	Se realiza recorte
TITULO MINERO	7239	19	Se realiza recorte
TITULO MINERO	070-89	19	Se realiza recorte

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez realizada la respectiva validación de los recortes respecto a las superposiciones con los **Títulos Mineros; 01-003-95, 9459, 7239 y 070-89**, y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud de minería tradicional **LEL-15321X, NO CUENTA CON ÁREA LIBRE**, por lo cual **NO** es procedente técnicamente continuar con el presente trámite.
- El presente concepto técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite."

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **LEL-15321X**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000038 de 14 de febrero de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2022, la solicitud **LEL-15321X** está compuesta por 37 celdas, las cuales presentan superposición con cuatro (4) títulos mineros, a saber:

1. En 3 celdas con el título minero 01-003-95.
2. En 14 celdas con el título minero 9459.
3. En 19 celdas con los títulos mineros 7239.
4. En 19 celdas con los títulos mineros 070-89.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cuatro (4) títulos mineros y no superposición total con un único título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Por último, respecto a la manifestación de la recurrente de que se debe aplicar la Ley 2250 de 2022 para el estudio de su solicitud de formalización de minería tradicional No. **LEL-15321X**, es necesario precisar que, el 11 de julio de 2022, entró en vigencia la Ley 2250 “por medio del (sic) cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, normativa que tiene como propósito crear una ruta de legalización y formalización minera a través del fortalecimiento de la figura de área de reserva especial, sin embargo, este programa es actualmente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual es procedente previo a emitir un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder al programa social contar con la reglamentación respectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que la Ley 2250 de 2022 no estableció un régimen de conversión de procesos de formalización de minería Tradicional orientados bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al nuevo programa especial en materia de legalización y formalización, por tal motivo no es oportuno evaluar su solicitud bajo este marco normativo.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LEL-15321X**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000038 de 14 de febrero de 2023**.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEL-15321X”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000038 de 14 de febrero de 2023** “*Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEL-15321X*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

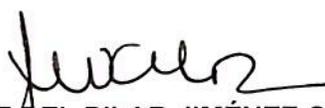
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIRO SIERRA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.234.366**, y a su apoderada la señora **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.593.822**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la **Resolución No. VCT 000038 de 14 de febrero de 2023** “*Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LEL-15321X*”.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Rodríguez Pacheco - Abogado GLM *Ar*
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM *Jo*
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *MM*
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM *JR*



GGN-2023-CE-1494

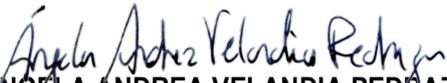
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 866 del 7/21/2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. LEL-15321X"**, proferida dentro del expediente **LEL-15321X**, fue notificada electrónicamente a la **SEÑORA MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No 41.593.822**, en calidad de apoderada del Señor **JAIRO SIERRA SIERRA**; el **8/18/2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-1493**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **8/22/2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día catorce (14) de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Diego Andrés Briceño Quintero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00011

(24 DE ENERO DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad denominada **GOLDKING S.A.S**, identificada con NIT.900571420-4; radicó el día 22 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**,

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162”

ubicado en jurisdicción del municipio de **COELLO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500162**.

Que el día 18 de octubre de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **RES-210-7221**¹, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 210-6540 del 15 de agosto de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500162**.

Que respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500162**; mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2023, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, solicitó al Grupo de Contratación Minera lo siguiente:

“(…) Se requiere corregir la placa en el resuelve del A.A. RES –210-7221, toda vez que en el art. 4 se menciona la placa 500172 siendo la real 500162 (…)”.

Que una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo; se evidenció que en efecto hay un error de digitación al indicar que la propuesta era la 500172 siendo la correcta la placa 500162; razón por la cual y al ser procedente lo solicitado por dicha dependencia, se procederá a corregir el contenido del artículo cuarto de la **Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023**, en el sentido de aclarar que la desanotación del área corresponde a la propuesta No. 500162; situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que al respecto, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente corregir el artículo cuarto dentro de la **Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023**, dado que, para proceder a la respectiva desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera del área solicitada en concesión dentro del trámite de la propuesta, es necesario aclarar que el número de la placa de la actuación minera es la No. **500162**.

¹Notificada electrónicamente el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2516. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 26 de octubre de 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162”

Que la presente decisión se adopta con base en el análisis efectuado por la profesional del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO en la parte resolutive de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 500162 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la Resolución No. RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, quedan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al representante legal de la sociedad denominada **GOLDKING SAS**, identificada con NIT. 900571420-4; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 24/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Soraya Astrid Lozano Marín– Abogada GCM.
Revisó: Julieta Haeckermann E–GCM.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0044

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00011 del 24 de enero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN RES-210-7221 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500162”**, proferida dentro del expediente 500162, fue notificada electrónicamente a la sociedad GOLDKING SAS identificada con NIT. 900571420-4; el 01 de Febrero de 2024 según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2024-EL-0193, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 02 de Febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Febrero de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 0000677

DE 2023

(22/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor NESTOR DARIO CAÑÓN FORERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. ICQ-09103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 966.0148 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de EL PEÑÓN Y LA PALMA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-003 del 1 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero el 9 de marzo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad Esmeraldas Murca S.A.S. – ESMUR S.A.S. Mediante Resolución GSC-ZC-247 del 20 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 2014, se aceptó la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de Exploración.

Mediante Auto GSC-ZC- No. 001126 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de julio de 2022, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad y el Estado de Cartera del título, se evidenció que no ha realizado el pago del saldo pendiente por pagar de la obligación por concepto del canon superficial del primer año de la prórroga de la etapa de exploración por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.383) y el saldo pendiente por pagar de la obligación por concepto del canon superficial del segundo año de la prórroga de la etapa de exploración por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.936.182), más los intereses causados hasta la fecha de pago, requeridos bajo apremio multa mediante Auto GSC-ZC-001237 del 5 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 172 del 17 de noviembre de 2015 y reiterado mediante Auto GSC-ZC-002154 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021.

Mediante Auto GSC-ZC- 001677 del 29 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 218 del 30 de diciembre de 2022, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad y el Estado de Cartera del título, se evidenció que no ha realizado el pago por concepto del faltante del canon superficial para la segunda anualidad de exploración, por valor de UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$1.090.690) más los intereses que se generen desde el 01 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

El título no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO; aprobado por la autoridad minera, ni con el instrumento ambiental debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

En el concepto técnico GSC-ZC No 000428 del 06 de julio de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC-ZC- No. 001126 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de julio de 2022, fue requerido al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad al literal d) del art 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

- Realizar el pago del saldo pendiente por pagar de la obligación por concepto del canon superficial del primer año de la prórroga de la etapa de exploración por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.383) y el saldo pendiente por pagar de la obligación por concepto del canon superficial del segundo año de la prórroga de la etapa de exploración por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.936.182), más los intereses causados hasta la fecha de pago, requeridos en el Auto No. GSCZC 001237 de fecha 05 de agosto del año 2015, notificado por estado 172 del 17 de noviembre de 2015, de manera simples en el Auto GSCZC-002154 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021.

Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputo.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral, No. 000503 del 03 de noviembre de 2022; y como resultado de la visita de inspección que se realizó el día 11 de octubre del 2022, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Zona Centro; se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Del Auto GSC-ZC- 001677 del 29 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 218 del 30 de diciembre de 2022, fue requerido al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad al literal d) del art 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

- Realizar el pago por concepto del faltante del canon superficial para la segunda anualidad de exploración, por valor de UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.090.690) más los intereses que se generen desde el 01 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputo.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas y el incumplimiento de dichas obligaciones persiste.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-09103, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser contravertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.1 de la cláusula Decimo del Contrato de Concesión No. ICQ-09103, por parte la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC- No. 001126 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de julio de 2022 y Auto GSC-ZC- 001677 del 29 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 218 del 30 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo establecido en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; por no acreditar el pago del saldo pendiente por pagar de la obligación por concepto del canon superficial del primer año de la prórroga de la etapa de exploración por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.383) y el saldo pendiente por pagar de la obligación por concepto del canon superficial del segundo año de la prórroga de la etapa de exploración por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.936.182), más los intereses causados hasta la fecha de pago, requeridos en el Auto No. GSCZC 001237 de fecha 05 de agosto del año 2015, notificado por estado 172 del 17 de noviembre de 2015 y requeridos de manera simples en el Auto GSCZC-002154 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021 y por el no pago por concepto del faltante del canon superficial para la segunda anualidad de exploración, por valor de UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.090.690) más los intereses que se generen desde el 01 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago respectivamente.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-09103.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-09103, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-09103, otorgado a la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S, identificada con Nit 900298121-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-09103, suscrito con la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S, identificada con Nit 900298121-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S, identificada con Nit 900298121-7, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JDF-11121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión No ICQ-09103, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de La sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S, identificado con Nit 900298121-7, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.090.690) por concepto del faltante del canon superficial para la segunda anualidad de exploración, más los intereses que se generen desde el 01 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- b) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$234.383) por concepto del canon superficial del primer año de la prórroga de la etapa de exploración.
- c) UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.936.182), por concepto de saldo de canon superficial del segundo año de la prórroga de la etapa de exploración, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsp> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente Resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Alcaldía del municipio de El Peñón y La Palma, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. ICQ-09103, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. - ESMUR S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión No ICQ-09103, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-0080

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

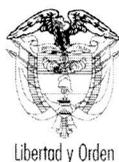
La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC-000677 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-09103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente ICQ-09103, fue notificado electrónicamente a la sociedad ESMERALDAS MURCA S.A.S. – ESMUR S.A.S. identificada con NIT. No. 900298121-7; el día 08 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0295, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de marzo de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000030

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, se suscribió el Contrato de Concesión No. GID-081 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 35 Hectáreas y 3056 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de CAQUEZA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de noviembre del 2007, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000235 del 20 de marzo de 2018, ejecutoriada y en firme el 15 de mayo de 2018, se declaró el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GID-081, presentada por los señores ANDREA STERLING FRANCO y JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO, titulares del Contrato de Concesión No. GID-081, a través del radicado No. 2010-412-026313-2 del 05 de agosto de 2010.

Mediante Auto GET No. 000176 del 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 171 del 19 de noviembre de 2018, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. GID081, para el mineral GRAVA y ARENA, quedando el título en la etapa de explotación.

El título minero GID-08, no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental.

Mediante Auto GSC-ZC No. 002293 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico 189 del 23 de diciembre de 2019, fueron realizado los siguientes requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad:

- Presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019 para Materiales de Construcción;
- Presentar el Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 para Grava y Arena;
- Presentar los planos de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2007 a 2015, para Grava y Arenas de río;
- Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2018;
- Presentar el pago del saldo faltante, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$290.488), más los intereses causados a la fecha de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000595 del 8 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 129 del 14 de agosto de 2023, se informó que persiste el incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante el Auto GSC-ZC No. 002293 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico 189 del 23 de diciembre de 2019, y fueron requeridos los titulares mineros, bajo a premio de multa, para que alleguen:

- El Formato Básico Minero correspondiente al año 2022, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, con su respectivo plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM, donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Grava y Arena de río correspondientes a los trimestres IV de 2022 y I, II de 2023, toda vez que no se evidencia su presentación en el expediente minero.
- El pago por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$460.412), correspondientes a la inspección de campo llevada a cabo el día 22 de enero de 2013, requerida en la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada mediante estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013.
- El acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental otorga la viabilidad ambiental o el certificado del estado de su trámite con vigencia no superior a Noventa (90) días, emitido por la Autoridad ambiental competente. Para lo cual se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto GSC-ZC No. 000595 de 2023, para que se subsane la falta que se le imputa.
- Requiere además a los cotitulares del contrato de concesión No. GID-081, ANDREA STERLING FRANCO y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, para que informen a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el proceso a seguir con el título GID-081, ya que, una vez consultado el sistema de información de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observó que se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado hasta el 01 de mayo de 2027. Por lo anterior, se debía indicar a esta entidad, si los titulares iban a presentar la renuncia al título minero o si iban a cederlo. Para estos efectos, se concedió el término de 30 días.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GID-081** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos".

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, corresponde a la siguiente:

*"(...) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"*¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso"².

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GID-081** por parte de los cotitulares ANDREA STERLING FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 53.053.194, y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.882.277. Lo anterior, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002293 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, por no acreditar los pagos por concepto de saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$290.488) más los intereses causados a la fecha de pago, sin que en la actualidad se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Valga reiterar que para estos efectos se otorgó un término de 30 días, el cual venció el 5 de febrero de 2020, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo requerido. En efecto, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas y el incumplimiento de dichas obligaciones persiste.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GID-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No **GID-081** para que constituya póliza por tres años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

VERIFICACIÓN:

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para la fecha, la cédula de ciudadanía No 53053194 ANDREA STERLING FRANCO se encuentra vigente:

Código de verificación
79928151050



**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 53 053 194
Fecha de Expedición: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002
Lugar de Expedición: BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: ANDREA STERLING FRANCO
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 14 de Febrero de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 15 de enero de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Una vez consultada la página de la registraduría Nacional, se estableció que se encuentra vigente la cédula de ciudadanía No. 79882277, de JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO:

Código de verificación
17670151053



**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 79 882 277
Fecha de Expedición: 14 DE JULIO DE 1998
Lugar de Expedición: BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 14 de Febrero de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 15 de enero de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No **GID-081**, suscrito con ANDREA STERLING FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 53.053.194, y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.882.277, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No **GID-081** suscrito con ANDREA STERLING FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 53.053.194, y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.882.277, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los cotitulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GID-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a ANDREA STERLING FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 53.053.194, y a JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.882.277, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GID-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación escrita de los titulares mineros, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que los señores ANDREA STERLING FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 53.053.194, y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.882.277, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$290.488), más los intereses causados a la fecha de pago.
- Pago por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$460.412) más el interés de mora generado hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente a la inspección de campo llevada a cabo el día 22 de enero de 2013, requerida en la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada mediante estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013.

Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos sólo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - **REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019 para Materiales de Construcción; FBM Anual de 2018 y 2022 para Grava y Arena, los planos de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2007 a 2015 para Grava y Arenas de río y la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2018 y de los trimestres IV de 2022 y I, II de 2023, junto con su recibo de pago si es el caso.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de CAQUEZA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GID-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

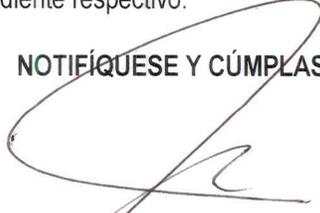
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANDREA STERLING FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 53.053.194, y JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No 79.882.277, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GID-081**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Juliana Ospina Luján -Abogada- GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM.*



GGN-2024-CE-0113

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC-000030 DEL 18 DE ENERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GID-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente GID-081, fue notificada electrónicamente a los señores ANDREA STERLING FRANCO identificada con Cedula de ciudadanía no. 53053194 y JUAN SEBASTIAN STERLING FRANCO identificado con Cedula de ciudadanía no. 79882277; el día 12 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0304, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 27 de Febrero de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día Catorce (14) de Marzo de 2024.



ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN